

4. La presuncion humana debe ser grave: esto es, digna de aceptarse por personas de buen criterio. Debe tambien ser precisa: esto es, que el hecho probado en que se funde, sea parte ó antecedente ó consecuencia del que se quiere probar. Cuando fueren varias las presunciones para probar un hecho, han de ser ademas concordantes, de manera que no se modifiquen ni destruyan unas por otras, y deben tener tal enlace entre sí, y con el hecho probado, que no puedan dejar de considerarse como antecedentes ó consecuencias de éste (arts. 764, 765 y 766 C. de Ps.). Y si fueren varios los hechos en que se funde una presuncion, ademas de las calidades expresadas, deben estar de tal manera enlazados, que aunque produzcan indicios diferentes, todos tiendan á probar el hecho de que se trate, que por lo mismo no puede dejar de ser causa ó efecto de ellos [art. 767 C. de Ps.].

5. Las presunciones legales que prohiben la prueba en contra, ó que tienen por objeto anular un acto, ó negar una accion, no reservando el derecho de probar, hacen plena prueba. Las demas presunciones legales hacen prueba plena, mientras no se prueba lo contrario [arts. 799 y 800 C. de Ps.).

Respecto de las presunciones humanas, los jueces, segun la naturaleza de los hechos, la prueba de ellos, el enlace natural mas ó menos necesario que exista entre la verdad conocida, y la que se busca, y la aplicacion mas ó menos exacta que se pueda hacer de los principios consignados, apreciarán en justicia el valor de estas presunciones, pudiendo tal vez por su enlace natural, producir un medio cierto de justificacion, ó al menos una semi-plena prueba, que unidas á otros datos resulte la verdad (art. 801 C. de Ps.).

TÍTULO X.

De la publicacion de pruebas y oposicion de tachas.

SUMARIO.

- § 1.º
1. Qué cosa es publicacion de probanza.
 2. En qué casos puede hacerse publicacion antes de concluir el término de prueba.
 3. Concluido el término, el juez mandará hacer la publicacion, aunque no la pidan los interesados.
 4. Se anotará la publicacion en el cuaderno principal y en cada uno de los de prueba,
- de los impedimentos legales. Cuando deben ser repelidos los testigos de oficio por el juez. Manera de justificar la tacha de falsario.
6. Pueden admitirse en la prueba de tacha hasta diez testigos.
 7. Concluido el término de prueba, se unen éstas á los autos, quedando éstos en la secretaria á disposicion de las partes para que aleguen de buena prueba, reservándose la calificacion de las tachas para la sentencia definitiva.
 8. Si se presentan documentos despues de hecha la publicacion de pruebas, se corre traslado de ellos á la parte contraria, quien puede alegar la tacha de falsedad. dándosele término para su justificacion.
- § 2.º
1. Qué cosa son tachas.
 2. Dentro de qué término deberán oponerse: solo corre un término para todos los litigantes.
 3. Modo de proponer y sustanciar el incidente de tachas.
 4. Cuáles tachas son admisibles.
 5. En qué casos los testigos no son tachables aun cuando tengan alguno
- § 3.º
1. De la junta de avenencia.
 2. Sustanciacion de esta diligencia.

§ 1.º

1. Publicacion de probanzas es el acto en el cual por mandato del juez se reúnen y comunican á los contendientes las pruebas que se han rendido, para que opongán las tachas que con arreglo á la ley correspondan, y para que aleguen de bien probado.

2. Antes de concluir el término de prueba, las partes pueden pedir de comun acuerdo la publicacion, y el juez deberá decretar-

la; pero es necesario que se hayan rendido las pruebas promovidas, ó si algunas faltaren, las renuncie aquel á quien interesen [art. 802 C. de Ps.].

3. Concluido el término y practicadas las diligencias que se promovieron en término, y á su vez sustanciándose el incidente cuando quedó pendiente alguna prueba por causas independientes del interesado, ocasionadas por caso fortuito, fuerza mayor ó dolo del co-litigante,¹ el actuario hará constar que el término probatorio ha concluido, y el juez, aunque no lo pidan los interesados, mandará hacer la publicacion [art. 803 C. de Ps.].

4. En seguida del decreto del juez, el escribano pondrá nota en los autos, dando fé de que tal dia se ha hecho la publicacion, asentando el número de cuadernos que formen las pruebas de cada parte, con expresion de las que se contienen en cada uno, y de las fojas de que se compone [art. 804 C. de Ps.], y en cada cuaderno de prueba se pondrá tambien nota de la fecha en que se hizo la publicacion [art. 806 C. de Ps.].

§ 2.º

1. Tachas son los defectos, impedimentos ó razones que se alegan contra los testigos, para impedir que el juez dé crédito á sus deposiciones.

2. Durante el término probatorio, ó dentro de los seis dias que sigan á la notificacion del decreto en que se haya hecho la publicacion de las pruebas, las partes podrán tachar á los testigos por causas que éstos no hayan expresado en sus declaraciones (art. 807 C. de Ps.): trascurridos los seis dias, no podrá admitirse ninguna solicitud sobre tachas (art. 808 C. de Ps.).

Estas disposiciones han puesto término á las disputas de los autores sobre si el término para oponer las tachas era uno para ambas partes, ó debia contarse á cada una, desde que se le entregaban los autos para alegar, fundando esta opinion en que no po-

¹ Véase el número 7 del título 3.º § 1.º en la página 45 de este tratado.

dian saberse los defectos de la prueba sino hasta que los autos llegaban al poder del litigante para imponerse de ellos, de manera que el auto del juez mandando hacer la publicacion de probanzas, estaba unido al de que se entregaran por su orden para alegar, y por consiguiente la publicacion no era simultánea, sino mas bien al entregarse los autos á cada parte. Hoy, por las disposiciones citadas del Código, y las demas que le son correlativas, la publicacion de probanzas es un trámite separado enteramente de la entrega de los autos para alegar. Hechas las notificaciones del decreto que las manda hacer, y anotados los cuadernos respectivos, permanecen todas las piezas de los autos á la vista de los litigantes, para que dentro de los seis dias siguientes á la última notificacion, aleguen mútua y recíprocamente las tachas que los testigos ó los documentos tengan, y para que el término de prueba que se otorgue en caso necesario, sea uno y comun á todos los litigantes; así es, que hasta no haber el incidente de tachas, si se promueve por alguno de los interesados dentro del plazo comun, es cuando se mandan poner las actuaciones á disposicion del actor y despues á la del reo para que aleguen de bien probado despues de la junta de avenencia (art. 834 C. de Ps.).

3. La oposicion de tachas se hará por medio de un escrito, en el cual se especifique con claridad y precision, cuál sea el defecto ó impedimento de los testigos, ó la clase de falsedad de algun documento (art. 815 C. de Ps.). Este escrito se hará saber al co-litigante para que use de igual derecho, ó asista á la protesta de los nuevos testigos, en caso de que se haya ofrecido prueba y el juez la haya mandado recibir, señalando al efecto el dia dentro del término que le parezca conveniente fijar para la justificacion de las tachas, y que no podrá pasar de quince dias (arts. 816 y 818 C. de Ps.).

Segun este precepto de la ley, no es un artículo el que se sustancia en el juicio de tachas, pues que en aquellos es indispensable el traslado para oír de la parte contraria la oposicion que legalmente pudiera hacer á la pretension, y de cuyo debate jurídico pudiera resultar la necesidad de justificar los hechos, para

que despues la sentencia resolviera en sentido favorable á la peticion ó á la oposicion. Aquí la ley ha fijado como base del procedimiento, la calificacion que el juez debe hacer, de si las tachas son ó no legales, para sujetarlas á prueba ó repelerlas desde luego por ser inadmisibles las que se propongan; en cuyo caso de admision seria de todo punto inútil la oposicion del coolitigante, cuando no ha de recaer sentencia especial sobre ellas y solo servirán para ilustrar la mente del juez que ha juzgado ya necesaria la justificacion de las tachas, á fin de poder formar juicio sobre la validez y fuerza de éstas y las del asunto en lo principal. Así es que se manda hacer saber al contrario el pedimento y decreto que manda recibir las pruebas, debiendo admitírsele las que quiera rendir en contra de las tachas opuestas, pudiendo á su vez tachar á los testigos del contrario, en los mismos términos de sustanciacion.

En caso de que las tachas se hubiesen opuesto durante el término de la prueba del negocio en lo principal, si éste no alcanzare, el juez concederá los dias que faltan para completar los quince, siempre que lo juzgue necesario (art. 819 C. de Ps.).

En las pruebas de tachas se observarán las reglas comunes establecidas para la justificacion de los hechos en general, de manera que la parte contraria puede repreguntar á los nuevos testigos, y aun tacharlos [art. 817 C. de Ps.]; aunque no es admisible la prueba testimonial para justificar los impedimentos de estos nuevos testigos (art. 814 C. de Ps.), pudiéndose admitir cualquiera otra prueba con tal que no sea contra la moral ó contra derecho (Arts. 828, 577 y 578 C. de Ps.).

4. Por el derecho antiguo tres eran las especies de tachas; 1.ª, relativas á las personas de los testigos por tener incapacidaõ absoluta ó respectiva; 2.ª, relativas á su exámen por no haberse hecho en la forma debida; 3.ª, relativas á sus dichos por ser contradictorios, oscuros ó inconducentes, ó por no haber dado razon de lo que declararon; mas por el nuevo Código se han limitado á una sola, que es la de las personas con total exclusion de las otras cuyo exámen jurídico reserva para el alegato de buena prueba (art. 824 C. de Ps.). Aunque el artículo 807 citado circunscribe

las tachas á las causas que los testigos no expresaron en sus declaraciones, y considera como legales para su justificacion especial, los impedimentos consignados en el artículo 725, como el espíritu equitativo de la ley es averiguar la verdad, evitando en lo posible la complicacion y fraude que podria resultar al abrir una nueva prueba testimonial que contradiga la que se rindió, si se admitiera contraprueba testimonial de un hecho justificado, lógico es deducir, que en aquellos casos en que no es posible que concurren tales peligros, los jueces no deben desechar los medios ciertos que se les proporcionen para que formen su juicio con presencia de la verdad. Sobre esto tenemos consignado el principio, de que el término de prueba no acaba para el juez, que puede mandar practicar aun despues de la citacion para sentencia *todas las pruebas* que crea necesarias para la aclaracion de los hechos (art. 620 C. de Ps.); y fundado en este principio, bien puede admitir la prueba que se ofreciera para justificar la tacha á un testigo, de no haber podido presenciar los hechos sobre que declaró por haberse hallado en un punto diverso y distante del lugar en que aquel se supone acontecido. El Sr. D. José Vicente y Carabantes¹ apoyando esta doctrina, dice: que aunque algunos creen que deberá proponerse esta tacha en el término ordinario de prueba, no será fácil ni conveniente practicarla entónces, puesto que ignorándose hasta la publicacion de probanzas los hechos sobre que versaron las declaraciones de los testigos, y pudiendo ser aquellos muchos y diversos, sería preciso multitud de probanzas para destruir por conjeturas aquellas declaraciones.

Son tachas legales, cualesquiera de los impedimentos que contiene el artículo 725, y ademas el haber declarado por cohecho (art. 809 C. de Ps.)

5. Cuando el impedimento que el testigo tuviera para declarar, fuere por parentezco ó por desempeñar oficio de tutor ó curador ó al contrario, el menor por relacion con éstos; ó por vivir á

¹ Tratado de procedimientos civiles segun la ley de enjuiciamientos, título 2.º página 407.

expensas ó sueldo del que lo presenta, cuyos impedimentos marcan las fracciones 9.ª y 13.ª del artículo 725, no es tachable el testigo, si con ambas partes tiene el mismo parentesco, ó con ambas desempeñare los oficios de tutor ó curador, ó tambien cuando con ambas existe la misma circunstancia de vivir á sus expensas ó sueldo (art. 810 C. de Ps.). Tampoco es tachable el testigo presentado por ambas partes, exepuándose los casos en que el juez debe repeler de oficio al testigo (arts. 811 y 812 C. de Ps.). Esto procede siempre que las causas ó impedimentos de los testigos, fuesen absolutas, esto es, que se refieran á su incapacidad natural notoria, como si se presentase á declarar un demente, ó cuando proviniese de culpa ó delito, á cuyas personas les está prohibido declarar en cualquier causa por el bien público, por cuya circunstancia las partes no tienen facultad para habilitarla tácita ni expresamente.¹

Para que proceda la tacha contra alguno por haber sido en otra causa testigo falso, falsificador de letra, sello ó moneda, no se ha de justificar el caso en que haya dicho la falsedad ó el hecho de la falsificacion, sino la sentencia que cause ejecutoria en la cual se haya declarado alguna de estas circunstancias; porque constituyendo, como constituyen, un delito, es preciso que la averiguacion de él y la sentencia condenatoria se hayan verificado con todas las solemnidades del derecho en la via que corresponde; y por lo mismo la ley prohíbe testificar *al que ha sido declarado testigo falso, ó falsificador*, y considera tacha legal esta misma condicion referida en el caso 4.º del artículo 725. Así es que la justificacion de esta tacha solo deberá hacerse con las actuaciones judiciales, ó con las certificaciones de las sentencias que causen ejecutoria, en virtud de que si hubiere algun otro recurso contra ellas, en que pudieran revocarse, no deberán legalmente causar sus efectos estando pendientes de resolucion definitiva.

¹ Véase á Antonio Gomez Var. Resol., tom. 3.º, cap. 12, núms. 20, 22 y 23: Curia Filípica, edicion del año de 1797: parte 1.ª, § 17, núm. 14: Escriche, Diccionario de Legislacion art. *Tachas*: Febrero Mexicano.

6. Para la prueba de tachas no se admitirán mas de diez testigos [art. 813 C. de Ps.].

7. Trascurrido el término concedido para probar las tachas, las pruebas de éstas se unirán á los autos sin necesidad de gestion de los interesados [art. 820 C. de Ps.]. El actuario lo hará constar, asentando el número de cuadernos que forman las pruebas de cada parte, y de las fojas de que se compone cada cuaderno [art. 805 C. de Ps.]; quedando los autos en la secretaría para que las partes aleguen de bien probado, despues de verificada la junta de avenencia. Lo mismo se hará si ninguno de los interesados pidió término para la prueba de tachas [arts. 821 y 822 C. de Ps.]. La calificacion de las tachas se hará en la sentencia definitiva. [art. 827 C. de Ps.].

8. Si los documentos se presentan despues de la publicacion de las pruebas, en los casos en que la ley lo permite, el juez mandará correr traslado de ellos á la parte contraria, para que use de sus derechos en los términos concedidos para las tachas de los documentos presentados antes de la publicacion; esto es, que dentro de los seis dias á contar desde la notificacion del traslado que se le manda correr, puede alegar por via de tacha la falsedad de dichos documentos, y si ofrece prueba, se recibirá dentro del plazo que el juez señale, no pudiendo pasar de quince dias [arts. 826, 825, 807 y 818 C. de Ps.].

§ 3.º

1. La junta de avenencia tiene por objeto el arreglo de los intereses que se discuten; y se verificará en los términos siguientes: Si no se promueve prueba, la junta se celebrará despues de la contestacion de la demanda, ó de la respuesta que el actor dé al escrito en que se opongán excepciones. Si hubiere pruebas, la junta se celebrará despues de la publicacion; y si se alegan tachas, despues de la prueba de éstas [arts. 829 830 y 831 C. de Ps.].

2. El juez citará la junta dentro de las cuarenta y ocho horas

siguientes á la presentacion del escrito respectivo de que hemos hablado en el número anterior, ó en el decreto en que se mande publicar las pruebas generales, ó las que se hayan rendido sobre tachas [art. 832 C. de Ps.]. El plazo para la junta será de tres dias [art. 833 C. de Ps.]. Si no hay convenio, el dia siguiente al de la celebracion de la junta, se pondrán los autos en la secretaría á disposicion del actor, y despues á la del reo para que aleguen de bien probado (art. 824 C. de Ps.).

TÍTULO XI.

De los alegatos de bien probado.

SUMARIO.

§ 1.º

1. Qué cosa es alegato de bien probado.
2. Previsiones del derecho antiguo sobre los alegatos.
3. Forma del escrito de alegato: su utilidad.
4. Término dentro del cual deberá alegarse de bien probado.
5. Cuándo comienza á correr el término para alegar. Puede pedirse la entrega de las actuaciones originales.
6. Mientras el cooiligante no acuse rebeldía, se entienden suspensos los trámites, de comun acuerdo. Acusada la rebeldía, se apremia al procura-

dor, y se impone multa diaria al abogado que retenga en su poder los autos.

7. Devueltos los autos quedan á disposicion del demandado bajo la misma condicion.

§ 2.º

1. En este estado, antes de darse por conclusos los autos, se pueden admitir: 1.º, la alegacion de compensacion, 2.º, posiciones, 3.º, declaraciones que se omitieron recibir de los interrogatorios presentados. Conclusion del segundo estado del juicio ordinario con la citacion para sentencia.

§ 1.º

1. El alegato de bien probado es el escrito en que cada parte insiste en sus pretensiones, haciendo las reflexiones y deducciones que suministran á su favor las pruebas, impugnando con conocimiento de causa todas aquellas en que el adversario apoya su intencion, esforzándose cuanto puede para justificar la verdad de sus asertos y la justicia de su derecho. Se llama este escrito *de bien probado*, porque quien lo presenta tiene por objeto demostrar que su derecho resulta bien y cumplidamente probado¹

2. El nuevo Código de Procedimientos nada dice en cuanto

¹ Véase la Enciclopedia de derecho, artículo *Alegato de bien probado*.